



RECOMENDACIÓN No. 15 /2021

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE EXPEDIENTE DE QUEJA EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA.

Ciudad de México, 29 de marzo del 2021

**LIC. PEDRO GABRIEL GONZÁLEZ AVILÉS.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE SONORA.**

Distinguido presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 42, 44, 46, 51, 55, 61 a 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/330/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto en contra del Oficio de Conclusión del Expediente 1 del 5 de marzo de 2020, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión



de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, que tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Referencia	Clave
Recurrente	R
Servidor Público	SP
Ministerio Público del Fuero Común	MP
Autoridad Responsable	AR

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias públicas y legislación aplicable se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:



Institución ó dependencia	Acrónimo ó abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Escuela Normal Rural Gral. Plutarco Elías Calles, en El Quinto de Etchojoa, Sonora	Escuela Normal Rural
Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora	CRESON
Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	Secretaría de Educación Estatal
Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito en Ciudad Obregón, Sonora	Tribunal Colegiado

I. HECHOS.

5. El 23 de mayo de 2019, **R** presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra de la Dirección de la Escuela Normal Rural General Plutarco Elías Calles, ya que el 21 de mayo de 2019, le comunicó su baja definitiva de la referida Escuela por conducta inapropiada, sin que le



proporcionaran fundamentos, por tal motivo la Comisión Estatal inició el Expediente 1.

6. Durante el trámite del Expediente 1, la Comisión Estatal tuvo conocimiento que, en fechas 16 y 17 de mayo de 2019, la **alumna 1** presentó escrito de denuncia ante la Dirección de la Escuela Normal Rural, por abusos deshonestos en contra de **R**, agregando impresos varios mensajes realizados mediante una aplicación electrónica y una fotografía.

7. El 17 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de esa Escuela, posterior al análisis de los documentos que se allegó, con fundamento en el artículo 9, fracción VII, Capítulo Quinto “De las Sanciones” del Reglamento de Observancia del Comportamiento en el Internado, de los Alumnos de la Institución Escuela Normal Rural dictó dos (2) resolutivos:

***[...] PRIMERO.** Baja definitiva del alumno [...] por conductas inapropiadas en contra de la Alumna [...].*

***SEGUNDO.** Se exhorta a la alumna a interponer la denuncia ante la autoridad competente para que realice el resto de las averiguaciones necesaria y determine la responsabilidad y/o sanción que corresponda conforme a derecho.*

8. El 21 de mayo de 2019, **SP2**, **SP3** y **SP4**, notificaron la baja definitiva como alumno de la carrera de Licenciado en Educación Primaria en la Escuela Normal Rural al alumno **R**, por conducta inapropiada.

9. El 30 de mayo de 2019, **MP1** precisó que el 29 de mayo de 2019 comunicó la medida precautoria y de seguridad a **SP2**, derivada de la Carpeta de



Investigación 1, donde dictó en dicha indagatoria las medidas de protección a favor de la **alumna 1**.

10. El [REDACTED], R fue [REDACTED] y, el 19 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales se impuso al [REDACTED] las siguientes medidas cautelares: a) Presentación periódica cada 15 días; b) Prohibición de salir del Estado; c) Prohibición de acercarse al domicilio de la **alumna 1** (específicamente a la Escuela Normal Rural); y, d) Prohibición de acercarse a la **alumna 1**.

11. El 13 de agosto de 2019, **MP1** adjuntó el diverso 115-1434/2019 del 9 de julio de 2019, precisando que la Carpeta de Investigación 1 fue judicializada, encontrándose en ese momento, en Etapa Oral.

12. En audiencia del 28 de octubre de 2019, se autorizó la suspensión condicional del proceso por el término de seis meses y se aprobó el plan de reparación del daño, por cierta cantidad de dinero en una sola exhibición, dentro del plazo y condiciones ordenadas, señaladas en el artículo 195, fracciones I, II, V y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. El 15 de noviembre de 2019, se remitió testimonio certificado al Tribunal Colegiado para substanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la **alumna 1**, así como por el MP, quien se adhirió a dicho recurso en contra de la resolución del 28 de octubre de 2019, en la que se concedió a [REDACTED] R, el beneficio de la [REDACTED]

14. El 28 de febrero de 2020, el Juez de Control respondió a la Comisión Estatal que en relación a la Causa Penal 1, y en audiencia de 5 de febrero de 2020, se



reanudó el procedimiento en dicha causa; esto es, se dejó sin efecto la suspensión condicional decretada con anterioridad, además, agregó copia simple de la resolución del Recurso de Apelación radicado en el Toca Penal 1, emitida el 21 de enero de 2020, por el Tribunal Colegiado, interpuesto por la **alumna 1**, contra la Suspensión Condicional dictada el 28 de octubre de 2019 en la Causa Penal 1, en dicho recurso de apelación se determinó revocar la Suspensión Condicional del Proceso combatida.

15. El 5 de marzo de 2020, **AR1**, previa valoración de las evidencias agregadas al Expediente 1, acordó la conclusión del mismo por incompetencia, al tratarse de un asunto jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción II, de la Ley 123 que crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 17, fracción III; 81, fracción I, y 82, fracción I, del Reglamento Interno de la citada Comisión; lo cual comunicó en la misma fecha a **R** y a **SP2** mediante los oficios 0207/2020 y 0208/2020, respectivamente.

16. Por lo anterior, **R** presentó su inconformidad respecto de la conclusión del Expediente 1, toda vez que en dicha resolución se decretó la incompetencia por tratarse de un asunto jurisdiccional por parte de la Comisión Estatal, que le fue notificada el 13 de marzo de 2020, mediante oficio DQ/0207/2020 del 5 de marzo de 2020; aclarando que dicho expediente se inició con motivo de su baja definitiva como alumno, dictada por servidores públicos de la Escuela Normal Rural; sin embargo, aseveró que en la determinación citada, la Comisión Estatal no estudió desde el punto de vista administrativo-educativo, la legalidad de la mencionada baja definitiva.



17. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó un informe a la Comisión Estatal, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

18. Correo electrónico del 3 de abril de 2020 enviado por **R** a la Comisión Estatal, al que agregó un escrito de inconformidad de 29 de marzo de 2020.

19. Oficio 0248/2020 del 6 de abril de 2020, por el que **SP1**, de la Comisión Estatal, rindió el informe en relación al presente Recurso de Impugnación, de cuyos anexos se desprende lo siguiente:

19.1. Escrito de queja del 23 de mayo de 2019, suscrito por **R**, presentado ante **AR2**, de la Comisión Estatal, señalando como autoridad responsable a la Escuela Normal Rural, toda vez que el 21 de mayo de 2019, **SP2** le comunicó su baja definitiva de la referida Escuela.

19.2. Acuerdo del 28 de mayo de 2019, por el que **AR1** admitió la instancia, ordenando girar los oficios a la autoridad señalada como probable responsable.

19.3. Oficios 0486/2019 y 0499/2019, ambos del 28 de mayo de 2019, por los que **AR1** solicitó informes al Director de la Escuela Normal Rural y al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, respectivamente.

19.4. Oficio UAJ-1662/2019 del 11 de junio de 2019, por el que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, respondió la petición formulada por la



Comisión Estatal, precisando que la Escuela Normal Rural pertenece al Centro Regional de Formación Profesional (CRESON), Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y académica para decidir sobre su oferta educativa y demás servicios académicos. No obstante, adjuntó el informe que a su vez rindió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro Regional de Formación Profesional Docente (CRESON), del que se valora lo siguiente:

19.4.1. Que el 16 y 17 de mayo de 2019, la **alumna 1**, presentó por escrito ante la Dirección de la Escuela Normal Rural, denuncia por abusos deshonestos en contra de **R**, agregando impresos varios mensajes realizados mediante una aplicación electrónica y una fotografía.

19.4.2. El 16 de mayo de 2019, **SP2**, de la Escuela Normal Rural, instrumentó Acta Circunstanciada, advirtiendo la denuncia de hechos, por lo que llamó a reunión a la Mesa Directiva de la propia Escuela a fin de atender el asunto.

19.4.3. En la misma fecha, **SP2** y la Mesa Directiva de la Escuela de mérito, determinaron el otorgamiento de la garantía de audiencia a favor de **R**, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la denuncia formulada en su contra por la **alumna 1**.

19.4.4. El mismo día, **R** compareció ante la Mesa Directiva de la Escuela en comento, manifestando que las acusaciones



realizadas por la **alumna 1** son completamente falsas y nombró a tres compañeros que estuvieron con él al momento de los hechos.

19.4.5. A continuación, la Mesa Directiva practicó tres entrevistas a **alumno 2**, **alumno 3**, y **alumno 4**, quienes realizaron sus manifestaciones respecto de lo que les constó sobre los hechos.

19.4.6. El 17 de mayo de 2019, la Mesa Directiva posterior al análisis de los documentos que se allegó, con fundamento en el artículo 9, fracción VII, Capítulo Quinto “De las Sanciones” del Reglamento de Observancia del Comportamiento en el Internado, de los Alumnos de la Institución Escuela Normal Rural dictó dos (2) resolutivos:

[...] PRIMERO. Baja definitiva del alumno [...] por conductas inapropiadas en contra de la Alumna [...].

SEGUNDO. Se exhorta a la alumna a interponer la denuncia ante la autoridad competente para que realice el resto de las averiguaciones necesaria y determine la responsabilidad y/o sanción que corresponda conforme a derecho.

19.4.7. Mediante oficio 091/2018/19 del 21 de mayo de 2019, **SP2**, **SP3** y **SP4**, notificaron la baja definitiva como alumno de la carrera de Licenciado en Educación Primaria en la Escuela Normal Rural al alumno **R**, por conducta inapropiada.



19.4.8. A través del similar 115-1011/2019 del 30 de mayo de 2019, **MP1** precisó que el 29 de mayo de 2019 comunicó la medida precautoria y de seguridad a **SP2**, derivada de la Carpeta de Investigación 1 donde dictó las medidas de protección a favor de la **alumna 1** cuyo domicilio se encuentra en la propia Escuela Normal Rural, por resultar ofendida en la Causa Penal 1, que se instruye en contra de **R**, por la probable comisión del delito de abuso sexual agravado.

19.5. Oficio 0579/2019 del 20 de junio de 2019, por el que la Comisión Estatal solicitó copia certificada de la Carpeta de Investigación 1.

19.6. Oficio 115-1624/2019 del 13 de agosto de 2019, por el que **MP1** adjuntó el diverso 115-1434/2019 del 9 de julio de 2019, respondió a **AR2**, precisando que la Carpeta de Investigación 1 se dejó a su disposición y consulta, además, que fue judicializada, encontrándose en ese momento, en Etapa Oral.

19.7. Oficio 115-1948/2019 del 24 de septiembre de 2019, por el que **MP2** reiteró a la Comisión Estatal, que se integra la Carpeta de Investigación 1, que se instruye en contra de **R**, por la comisión del delito de abuso sexual agravado, en agravio de la **alumna 1**, mismo que fue judicializado en la Causa Penal 1, en el que agregó:

19.7.1. Que, el [REDACTED], **R** fue [REDACTED] por el citado delito y, el 19 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se impuso al [REDACTED] las siguientes medidas cautelares: a)



Presentación periódica cada 15 días; b) Prohibición de salir del Estado; c) Prohibición de acercarse al domicilio de la Escuela Normal Rural; y, d) Prohibición de acercarse a la **alumna 1**.

19.7.2. Que el Juez de Control otorgó el Plazo de Cierre de Investigación Complementaria de cuatro (4) meses, el cual feneció el 25 de octubre de 2019, por lo que se encontró en imposibilidad de otorgar copia certificada requerida por la Comisión Estatal, ya que se encuentra en investigación complementaria, además para no revictimizar a la ofendida, dejando en claro que, respecto a las alusiones vertidas por el quejoso ante la Comisión Estatal, omitió dar contestación alguna en virtud de que no son hechos propios de la Representación Social.

19.8. Oficio HUA/UC/01950/2019 del 20 de noviembre de 2019, por el que el Juez de Control respondió a la Comisión Estatal en el sentido de que en relación a la Causa Penal 1 y, a partir de la audiencia del [REDACTED], **R** fue [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual agravado, cometido en perjuicio de la **alumna 1**.

19.8.1. Que, en audiencia del 28 de octubre de 2019, se autorizó la suspensión condicional del proceso por el término de seis (6) meses y se aprobó el plan de reparación del daño, por cierta cantidad de dinero en una sola exhibición, dentro del plazo y



condiciones ordenadas, señaladas en el artículo 195, fracciones I, II, V y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19.8.2. Que mediante oficio 01939/2019 del 15 de noviembre de 2019, se remitió testimonio certificado al Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito con sede en Ciudad Obregón, Sonora, para substanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la **alumna 1**, así como por el Agente del Ministerio Público, quien se adhirió a dicho recurso en contra de la resolución del [REDACTED], en la que se concedió al [REDACTED] **R**, el beneficio de la [REDACTED]

19.9. Oficio HUA/UC/02100/2019 del 13 de diciembre de 2019, por el que el Juez de Control respondió a la Comisión Estatal que, realizada la revisión a las constancias de la Carpeta Administrativa relativas a la Causa Penal 1, que se instruye a **R**, por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito de abuso sexual agravado, cometido en perjuicio de la **alumna 1**, se advierte que en audiencia celebrada el [REDACTED], se aprobó la [REDACTED] [REDACTED] en la Cusa Penal, por un plazo de 6 meses; es por ello, que se suspendieron las medidas cautelares impuestas al [REDACTED] **R**, y se determinaron las condiciones a las cuales el [REDACTED] **R** se obligó a cumplir, que son las señaladas en las fracciones I, II y VIII todas del artículo 195, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, se aclaró, que **R** fue autorizado para que, por una sola ocasión, acudiera a la Escuela Normal Rural, a efecto de que proceda a recoger los papeles que tiene depositados en esa institución educativa.



19.10. Oficio 0127/2020 del 10 de febrero de 2020, por el que **AR1** solicitó al Juez de Control informara si la resolución judicial de suspensión condicional del proceso y sus condiciones de cumplimiento en la Causa Penal 1 fueron objeto de impugnación, de ser así, informara si fue resuelto el recurso y determinación adoptada al respecto y, en su caso, si se han dictado nuevas medidas cautelares.

19.11. Por oficio HUA/UC/00398/2020 del 28 de febrero de 2020, el Juez de Control respondió a la Comisión Estatal que en relación a la Causa Penal 1, en audiencia de 5 de febrero de 2020, se reanudó el procedimiento en dicha causa; esto es, se dejó sin efecto la suspensión condicional decretada con anterioridad.

19.11.1. Por lo anterior, solicitó al encargado de la Unidad de Supervisión Previos al Juicio y Medidas Cautelares, el seguimiento y evaluación de las medidas cautelares con las cuales contaba el [REDACTED] antes de [REDACTED], consistentes en la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o la Autoridad designada; las prohibiciones de salir sin autorización del País o Localidad, de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares, de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas.

19.11.2. Al oficio de referencia se agregó copia simple de la resolución del Recurso de Apelación radicado en el Toca Penal 1 emitida el 21 de enero de 2020, por el Tribunal Colegiado interpuesto por la **alumna 1**, contra la Suspensión Condicional



dictada, el 28 de octubre de 2019, por el Juez de Control, en dicho recurso de apelación se determinó revocar la Suspensión Condicional del Proceso combatida, debiendo proceder conforme se estableció en la resolución de mérito.

19.12. Acuerdo del 5 de marzo de 2020, suscrito por **AR1**, donde acordó la conclusión del Expediente 1 por incompetencia, por tratarse de un asunto jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción II, de la Ley 123 que crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 17, fracción III, 81, fracción I, y 82, fracción I, del Reglamento Interno de la citada Comisión.

19.13. Oficios 0207/2020 y 0208/2020, ambos del 5 de marzo de 2020, dirigidos a **R** y a **SP2**, respectivamente, por parte de **AR1**, comunicándoles la conclusión del Expediente 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. **R** presentó un escrito de queja del 23 de mayo de 2019, en la Oficina Regional en Huatabampo de la Comisión Estatal, señalando como autoridad responsable a la Escuela Normal Rural, toda vez que el 21 de mayo de 2019, el Director de dicho Plantel Escolar le comunicó su baja definitiva de la referida Escuela; en consecuencia, se radicó el Expediente 1.

21. Durante el trámite del Expediente 1, la Comisión Estatal tuvo conocimiento que la **alumna 1** presentó por escrito ante la Dirección de la Escuela Normal Rural, denuncia por abusos deshonestos en contra de **R**, por lo que se determinó y notificó su baja definitiva por conductas inapropiadas.



22. En la integración del Expediente 1, la Comisión Estatal tuvo conocimiento que **MP1** informó que en la Carpeta de Investigación 1 se dictaron medidas de protección a favor de la **alumna 1**, cuyo domicilio se encuentra en la propia Escuela Normal Rural, por resultar ofendida de la Causa Penal 1 que se instruye en contra de **R**, por la probable comisión del delito de abuso sexual agravado.

23. Asimismo, **MP1** informó a la Comisión Estatal que la Carpeta de Investigación 1 fue judicializada por la comisión del delito de abuso sexual agravado, en agravio de la **alumna 1**, ante el Juez de Control, bajo la Causa Penal 1.

24. Que **R** fue [REDACTED] por el citado delito y se impusieron al [REDACTED] las medidas cautelares consistentes en presentación periódica cada 15 días; prohibición de salir del Estado; prohibición de acercarse al domicilio ubicado específicamente en la Escuela Normal Rural; prohibición de acercarse a la **alumna 1**, fijando el Plazo de Cierre de Investigación Complementaria de cuatro (4) meses el cual feneció el 25 de octubre de 2019.

25. También, el Juez de Control respondió a la Comisión Estatal en el sentido de que en la Causa Penal 1, a partir de la audiencia del [REDACTED], **R** fue [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual agravado, cometido en perjuicio de **alumna 1**.

26. En audiencia del 28 de octubre de 2019, se autorizó la suspensión condicional del proceso por el término de seis (6) meses y se aprobó el plan de reparación del daño, por cierta cantidad de dinero en una sola exhibición, dentro



del plazo y condiciones ordenadas, señaladas en el artículo 195, fracciones I, II, V y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

27. Que se remitió testimonio certificado al Tribunal Colegiado Regional para substanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la **alumna 1**, así como por el MP, quien se adhirió a dicho recurso en contra de la resolución del [REDACTED], en la que se concedió al [REDACTED] R el beneficio de la [REDACTED]

28. Que el Juez de Control indicó que, en relación a la Causa Penal 1, en audiencia de 5 de febrero de 2020, se reanudó el procedimiento en dicha causa; esto es, se dejó sin efecto la suspensión condicional decretada con anterioridad, y agregó copia simple de la resolución del Recurso de Apelación radicado en el Toca Penal 1, emitida el 21 de enero de 2020, por el Tribunal Colegiado, interpuesto por la **alumna 1**, contra la Suspensión Condicional dictada el 28 de octubre de 2019, por el Juez de Control, en dicho recurso de apelación se determinó revocar la Suspensión Condicional del Proceso combatida, debiendo proceder conforme se estableció en la resolución de mérito.

29. En razón de lo anterior, **AR1** acordó la conclusión del Expediente 1, por incompetencia por tratarse de un asunto jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción II de la Ley 123 que crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 17, fracción III; 81, fracción I y 82, fracción I, del Reglamento Interno de la citada Comisión.

IV. OBSERVACIONES.



30. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **R**, este Organismo Nacional, precisa carecer de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1 en relación con **R**, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

31. De igual manera, esta Comisión Nacional aclara que las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales; además del derecho a la reparación integral del daño a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida¹.

32. Además, las autoridades deben brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos².

33. Por otra parte, de conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se*

¹ CNDH. Recomendaciones 95/2019, párrafo 71; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 95/2019, párrafo 72; 46/2019, párrafo 45; 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43, entre otras.



presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”; las cuales se substancian a través de los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en el artículo 55, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

34. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracciones IV y V, y 61, de la Ley de la Comisión Nacional; así como, 159, fracción I, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede *“En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos”.*

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

35. El acuerdo de conclusión del Expediente de queja 1, emitido por la Comisión Estatal, fue comunicado a **R** mediante oficio 0207/2020 del 5 de marzo de 2020, mientras que el recurso de impugnación fue presentado a través de un correo electrónico fechado el 3 de abril del mismo año, dentro del plazo de los treinta días naturales establecido en el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción III, de su Reglamento Interno.

36. El recurso fue interpuesto por quien tuvo el carácter de quejoso en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, por lo cual también se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 64, de la Ley de la Comisión Nacional, y 160, fracción II, de su Reglamento Interno.



37. Del estudio realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación CNDH/2/2020/330/RI, se consideraron procedentes y fundados los agravios hechos valer por **R** en su escrito, en razón de la insuficiente investigación realizada por la Comisión Estatal en el Expediente 1, el cual será descrito a continuación, bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección a la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracciones IV y V, 41, 42, 61, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional.

B. Responsabilidad de la Comisión Estatal ante la violación de los derechos humanos de R.

38. El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, entre sus finalidades, contempla velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos, así como por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a los mismos y exigir que las personas servidoras públicas responsables de violentarlos sean sancionadas de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios³.

39. Cabe mencionar que con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se introdujo en el artículo 1°, párrafo segundo, el principio "*pro persona*" cuya relevancia dispone que "*las normas*

³ CNDH. Recomendaciones 21/2020 párrafo 55; 15/2019 párrafo 42; 32/2017, párrafo 79; 55/2017, párrafo 43 y 76/2017, párrafo 37.



relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, por lo que conforme al párrafo tercero del mismo precepto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

40. Ahora bien, en el caso concreto en el Expediente 1 se apreció el Acuerdo de Conclusión del 5 de marzo de 2020, donde la Comisión Estatal expuso en sus puntos resolutivos *“se concluye el presente procedimiento de queja interpuesta por R, por incompetencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto jurisdiccional, por los motivos expuestos en esta Resolución...”*.

41. De las documentales que constan en el Expediente 1, se advierte que, con motivo de los hechos de queja, la Comisión Estatal tuvo conocimiento que el 16 y 17 de mayo de 2019, la **alumna 1** presentó escrito de denuncia ante la Dirección de la Escuela Normal Rural, por abusos deshonestos en contra de **R**, agregando impresos varios mensajes realizados mediante una aplicación electrónica y una fotografía.

42. El 17 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de la Escuela Rural, posterior al análisis de los documentos a los que se allegó, con fundamento en el artículo 9, fracción VII, Capítulo Quinto “De las Sanciones” del Reglamento de Observancia del Comportamiento en el Internado, de los Alumnos de la Institución Escuela Normal Rural dictó dos (2) resolutivos:



[...] PRIMERO. Baja definitiva del alumno [...] por conductas inapropiadas en contra de la Alumna [...].

SEGUNDO. Se exhorta a la alumna a interponer la denuncia ante la autoridad competente para que realice el resto de las averiguaciones necesaria y determine la responsabilidad y/o sanción que corresponda conforme a derecho. [...].

43. El 21 de mayo de 2019, **SP2, SP3 y SP4**, notificaron la baja definitiva como alumno de la carrera de Licenciado en Educación Primaria en la Escuela Normal Rural al alumno **R**, por conducta inapropiada.

44. Pues bien, esta Comisión Nacional advierte que, si la Comisión Estatal solicitó información sobre los hechos de queja a la Escuela Normal Rural, así como a la Secretaría de Educación Estatal; en el análisis para determinar el Expediente 1, omitió estudiar la legalidad de la resolución del 17 de mayo de 2019, suscrita por **SP2, SP3, SP4 y SP5**, donde determinaron la baja definitiva como alumno de **R** de la Escuela Normal Rural, con fundamento en la fracción VII, del artículo 9, del Capítulo Quinto “De las sanciones” del Reglamento de Observancia del comportamiento de los alumnos de la Escuela Normal Rural.

45. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional al realizar el análisis lógico jurídico a la fracción, numeral, Capítulo y Reglamento citados en el párrafo previo, observó que dicha regulación está dirigida a los miembros de la comunidad estudiantil que incurran en las incidencias contempladas en el mencionado Reglamento, y se aplicarán las sanciones establecidas en el mismo; sin embargo, dicho fundamento se refiere a las “*Faltas de Respeto o Difamación a los Miembros de la Comunidad Escolar dentro y fuera del*



Internado"; precisando como sanción, *"Dos Semanas de Apoyo en Servicios según la necesidad de la Institución"*.

46. Como se puede observar, el fundamento utilizado por la Dirección de la Escuela Normal Rural para determinar la baja definitiva de **R** no es aplicable; en ese sentido tal acto de autoridad no fue analizado legalmente por la Comisión Estatal, generando con ello un estado de indefensión para **R**, ya que justamente acudió ante dicha instancia para que la Comisión Estatal conociera y resolviera sobre la baja definitiva emitida por la Escuela mencionada; dejando de aplicar lo ordenado por los artículos 2 Bis, 7, fracción II, inciso a), 26, 27, 28, 37, 37 Bis, 40, 42, de la Ley Número 123 que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 8, 11, 14, 15, 18, 37, fracciones IV y VII, 45, 57, 60, 63, y demás relativos del Reglamento Interno de la citada Comisión Estatal.

47. La aseveración sobre no entrar al estudio, por parte de la Comisión Estatal, respecto de la baja definitiva de **R** de la Escuela Normal Rural, queda confirmada con la respuesta que por oficio 115-1948/2019 del 24 de septiembre de 2019, otorgó **MP2** a la Comisión Estatal donde dejó claramente establecido que, respecto a las alusiones vertidas por el quejoso ante la Comisión Estatal, omitió dar contestación alguna en virtud de que no se trataba de hechos propios de dicha Representación Social.

48. No pasa desapercibido que la Comisión Estatal dirigió la investigación del Expediente 1 sobre el hecho de que, el 30 de mayo de 2019, **MP1** integró la Carpeta de Investigación 1 instruida en contra de **R**, por la probable comisión del delito de abuso sexual agravado.



49. En este sentido, de acuerdo con los informes del [REDACTED] y [REDACTED], la Carpeta de Investigación 1 fue judicializada bajo la Causa Penal 1, donde R fue [REDACTED] y se le impusieron las medidas cautelares correspondientes.

50. Según el Juez de Control, la Causa Penal 1 fue turnada al Tribunal Colegiado para la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la **alumna 1**, y se revocó la Suspensión Condicional del Proceso combatida.

51. En razón de lo anterior, **AR1** acordó la conclusión del Expediente 1, por incompetencia por tratarse de un asunto jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción II, de la Ley 123 que crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 17, fracción III; 81, fracción I, y 82, fracción I, del Reglamento Interno de la citada Comisión.

C. Violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1 y AR2, en agravio de R.

52. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

53. El artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive*



la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

54. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”⁴.

55. Los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas⁵.

56. El derecho a la seguridad jurídica implica que la actuación de los agentes del Estado no sea discrecional y que sus actos se ajusten a normas concretas y de conocimiento general; en consecuencia, tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente para generar una afectación jurídicamente válida en la esfera jurídica de las personas.

57. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que

⁴ CrIDH “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”, Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 10 del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez del 18 de junio de 2005.

⁵ CNDH. Recomendación 42/2019, párrafo 58.



el gobernado tenga tranquilidad y conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN en la tesis *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”*⁶.

58. Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

59. En el presente caso, se acreditó la transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de **R** con la actuación de las personas servidoras públicas involucradas, pues tal y como el agraviado lo manifestó en el escrito de inconformidad presentado ante esta Comisión Nacional, señaló que, el 13 de marzo de 2020, la Comisión Estatal le notificó la conclusión del Expediente 1 por incompetencia por tratarse de un asunto jurisdiccional y, con lo anterior, ordenó archivarlo al decretarlo total y definitivamente concluido; con lo anterior, la Comisión Estatal omitió abordar el caso como una probable violación al derecho a la educación en agravio de **R**.

⁶ SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, registro 2014864. CNDH. Recomendación 60/2018, párrafo 49.



60. De igual manera, si bien la Comisión Estatal en relación a la queja del Expediente 1 solicitó un informe a **SP2** mediante oficio 0486/2019 del 28 de mayo de 2019, y no obstante que la Escuela Normal Rural pertenece al Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora (CRESON), organismo que es descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y académica, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Creación publicado el 1° de mayo de 2017, en la Edición Especial del Boletín Oficial, su respuesta la otorgó por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

61. En este sentido, se apreció que al oficio UAJ-1662/2019 del 11 de junio de 2019, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, agregó el diverso UAJ/189/2019 del 5 de junio de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CRESON, por el que hizo llegar el informe certificado de **SP2**.

62. En dicho informe quedó advertido que **SP2** tuvo conocimiento que el 16 y 17 de mayo de 2019, la **alumna 1** presentó escrito de denuncia por abusos deshonestos en contra de **R**, ante la Dirección de la Escuela Normal Rural; por lo anterior, el 17 de mayo de 2019, la Mesa Directiva posterior al análisis a los documentos que se allegó, con fundamento en el artículo 9, fracción VII, Capítulo Quinto "*De las Sanciones*" del Reglamento de Observancia del Comportamiento en el Internado de los Alumnos de la Institución Escuela Normal Rural, determinó la baja definitiva de **R** como alumno de la Escuela Normal Rural, la que le notificaron el 21 de mayo de 2019.



63. Pues bien, esta Comisión Nacional observa que la actuación de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, fue contraria a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad al no realizar el análisis lógico jurídico a la fracción, numeral, Capítulo y Reglamento citados en el párrafo previo; ya que de haber analizado debidamente parte de las evidencias que integran el Expediente 1, hubiese determinado que dicha regulación se refiere a las *“Faltas de Respeto o Difamación a los Miembros de la Comunidad Escolar dentro y fuera del Internado”*; precisando como sanción, *“Dos Semanas de Apoyo en Servicios según la necesidad de la Institución”*; en consecuencia, dejaron en un estado de indefensión a **R**, ya que la Comisión Estatal debió pronunciarse conforme a lo ordenado por los artículos, 37, fracciones IV y V, 69, párrafo tercero, 85 y demás relativos del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

64. Por otra parte, esta Comisión Nacional no pasa por alto el hecho que efectivamente el Juez de Control impuso en la Causa Penal 1 en contra de **R**, las medidas cautelares correspondientes, como consecuencia de lo que se investiga en la misma; sin embargo, en dicho procedimiento penal no tiene relevancia alguna la acción de la baja de **R** como alumno de la Escuela Normal; en ese orden, el nuevo pronunciamiento que emita la Comisión Estatal, deberá ser encaminado a la posibilidad legal y administrativa que permita a **R**, continuar con sus estudios.

D. Responsabilidad de las autoridades responsables.

65. La Comisión Estatal incurrió en diversas irregularidades, en virtud de que el procedimiento de investigación que se llevó a cabo no se encaminó a



esclarecer las probables violaciones a los derechos humanos que **R** manifestó en su escrito de queja y que no se favoreció su protección más amplia, en virtud que se dio por concluido el procedimiento por tratarse de un asunto jurisdiccional.

66. Por lo anterior, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal ejerza las facultades que tiene conferidas conforme a lo previsto en el artículo 44 Bis, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, en relación a recibir y atender las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de sus servidores públicos, sustanciar los procedimientos respectivos, fincar las responsabilidades a que haya lugar y aplicar e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

E. Reparación integral del daño.

67. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva



restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

i) Medidas de rehabilitación:

68. Dentro de las medidas reconocidas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, están comprendidas la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación con recursos del Fondo Estatal, para las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

69. Para este último efecto, la Comisión Estatal deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Sonora, la inscripción de **R** en el Registro Estatal de Víctimas, ya que cuenta con el otorgamiento de la calidad de víctima, de acuerdo a lo previsto por los artículos en los artículos 7, fracción III, 13, 16 fracciones IX y XXIV, 23, 25 fracción III, 29, 32 fracción IV, 33, 43 y 52, fracción II, párrafo primero y V, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

ii) Medidas de satisfacción:

70. Las medidas de satisfacción, buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.



71. En este caso, la Comisión Estatal deberá reabrir el Expediente 1 e iniciar la investigación por los hechos señalados por **R**, esto es, determinará si en la acción de baja de la Escuela Normal Rural se violentaron derechos humanos, y de ser así actuará conforme su normatividad jurídica le confiere, atendiendo las observaciones expuestas en la presente Recomendación.

72. Asimismo, el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal deberá iniciar, investigar e imponer las sanciones correspondientes que deriven del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por el que, en su caso, se determinen las responsabilidades a cargo de las personas servidoras públicas involucradas de acuerdo a su grado de participación en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de **R**.

iii) Medidas de no repetición:

73. Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, por lo que, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir con carácter obligatorio al personal de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia que contemple particularmente lo concerniente a la debida integración de los expedientes de queja, el cual deberá ser impartido por personal especializado, mismo que podrá estar en la plataforma con que cuenta dicha Comisión o, en su caso, implementar las ligas de las diversas plataformas en donde podrán tomar dicha capacitación en la modalidad en línea.



74. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se le pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

75. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

76. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se emita un acuerdo razonado suscrito por usted, a efecto de reabrir el Expediente 1, lo que deberá hacer del conocimiento por escrito a **R**, así como a la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, realizado lo anterior deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite dichas actuaciones.

SEGUNDA. Realizadas las acciones de cumplimiento a la recomendación primera del presente pronunciamiento, se de paso al perfeccionamiento del análisis legal en dicho expediente y, realizada la investigación a fondo desde el enfoque educativo administrativo sobre los hechos que motivaron la baja de **R** como alumno de la Escuela Normal Rural, se pronuncie sobre la posibilidad



legal y administrativa que permita a **R**, continuar con sus estudios, hecho lo anterior deberá comunicar a este Organismo Nacional la resolución respectiva.

TERCERA. Se realicen los tramites de inscripción de **R** en calidad de víctima ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Sonora, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada procederá a reparar de forma integral el daño ocasionado a **R**, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra de AR1, AR2 y demás personas servidoras públicas que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **R**, de acuerdo al grado de participación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a fin de que al personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, donde deberán participar **AR1 y AR2**, se imparta dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia durante el procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos, el cual deberá ser impartido por personal especializado, mismo que podrá estar en la plataforma con que



cuente dicha Comisión o, en su caso, implementar las ligas de las diversas plataformas en donde podrán tomar dicha capacitación en la modalidad en línea; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

77. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al numeral mencionado, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

78. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

79. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo



segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a la Legislatura del Estado de Sonora, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA